



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 MAR 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00395-00
ACCIONANTE: RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que a través de providencia del 13 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, se resolvió declarar que en el presente asunto, la entidad demandada no desatendió lo dispuesto en el fallo de tutela del 06 de diciembre de 2017, esta Agencia Judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente al impulso de desacato allegado por el demandante el 14 de marzo de 2019, toda vez que el incidente ya fue resuelto.

Por secretaria del Despacho comuníquese la decisión a la parte demandante; advirtiéndose que pasados 3 días, se tendrá en firme el presente auto y se dispondrá efectuar el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 38** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
28 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 MAR. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00009-00
ACCIONANTE: LUZ DEYSI MONCADA CHAVARRIAGA
ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Mediante escrito visible a folios 1 a 3 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 29 de enero de 2019, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 21 a 35, la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en el fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 MAR. 2019 a las 8 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 MAR. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00027-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE CUBIDES USECHE
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL – CNSC
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto visible a folio 19 del expediente de desacato, se requirió al Ministro de Trabajo o quien haga sus veces, para que en el término de tres días informará los trámites efectuados para acatar la orden impartida por este Despacho a través de sentencia de 18 de febrero de 2019, donde se amparó el derecho fundamental de petición del accionante, no obstante lo anterior, la entidad no dio respuesta a dicho requerimiento, en tal virtud, a través de auto del 19 de marzo del mismo año¹, se ordenó apertura del incidente por desacato.

Posteriormente, a través de correo electrónico del 20 de marzo de 2019², la entidad accionada allegó copia de la Resolución No. 0574 del 15 de marzo de 2019, a través de la cual da cumplimiento al fallo proferido por esta instancia judicial el 18 de febrero de 2019, nombrando en período de prueba al accionante, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social – Código 2003 – Grado 14 en la Planta Global de la Oficina Especial de Barrancabermeja.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan

¹ Folio 25.

² Folios 29 a 32.

derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.³

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá

³ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2.2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.

El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos⁴. (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento⁵, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

⁴ Cfr. T-1113 de 2005.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación del Ministerio de Trabajo, se enmarcó dentro de los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de febrero de 2019.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima del demandante; la aludida providencia en su parte resolutive señaló:

(...) En consecuencia, se **ORDENA** al **MINISTRO DE TRABAJO** o a quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a vincular y nombrar en carrera en período de prueba al accionante en uno de los once cargos vacantes del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, de la Oficina Especial de Barrancabermeja de esa entidad, si no están ocupados en propiedad o bajo alguna situación especial que lo impida conforme con las normas y jurisprudencia vigentes, hasta tanto el H. Consejo de Estado, dicte fallo definitivo dentro de los procesos Nos. 110010325000201700326 y 110010325000201800368, promovido por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo y por el señor Wilson García Jaramillo respectivamente, para lo cual, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, deberá proceder de conformidad con lo que allí se resuelva. (...).

Es así como, la Ministra de Trabajo, debía vincular y nombrar en carrera en período de prueba al accionante en uno de los once cargos vacantes del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, de la Oficina Especial de Barrancabermeja de esa entidad.

El día 20 de marzo de 2019, la entidad accionada a través de correo electrónico remitió copia de la Resolución No. 0574 del 15 de marzo de 2019, a través de la cual da cumplimiento al fallo proferido por esta instancia judicial el 18 de febrero de 2019, nombrando en período de prueba al accionante, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social – Código 2003 – Grado 14 en la Planta Global de la Oficina Especial de Barrancabermeja, solicitando el cierre definitivo del incidente de desacato.

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que el Ministerio de Trabajo, dio cumplimiento a la sentencia del 18 de febrero de 2019, toda vez que como se observó, nombró en período de prueba al accionante en el cargo al cual aprobó el concurso de méritos y del cual ocupó el tercer puesto en la lista de elegibles.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 18 de febrero de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No.	38	notifico a las
partes	la	providencia	anterior hoy
28 MAR 2019		a las 08:00 A.M.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 MAR. 2019

Actuación: Cumplimiento de fallo
Radicación N°: 11001-33-35-010-2019-00066-00
Demandante: RAMIRO GUALDRON COCAITA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Revisado el cuaderno de cumplimiento de fallo, se observa que a folios 6 a 43, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del referido fallo; en tales condiciones, una vez sea enviado el expediente a la H. Corte Constitucional para su correspondiente revisión y, posteriormente, devuelto por la misma Corporación, excluido de revisión; se procederá a efectuar el **ARCHIVO** correspondiente.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 38 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
28 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

ERC



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 MAR. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00127-00

ACCIONANTE: PLACIDA MORENO QUIROGA

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada a través de apoderada judicial por **PLACIDA MORENO QUIROGA** con cédula de ciudadanía **20.624.971**, en contra de la **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído a los Representantes Legales del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándoles que disponen de dos (2) días para que

se hagan parte y aporte la pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

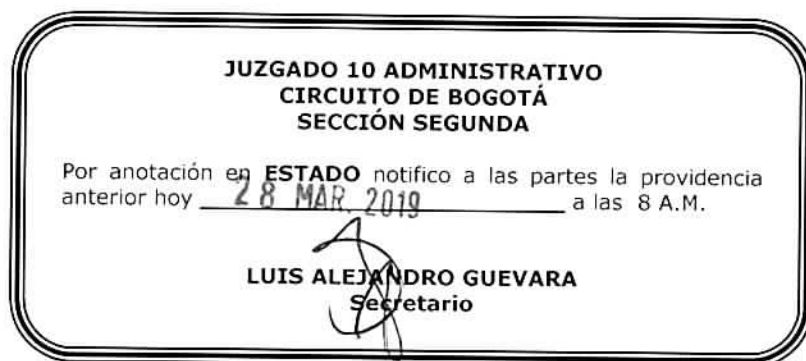
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificada con C.C. No. 7.176.094 expedida en Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JOEL





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Actuación: Admite Acción
Radicación N°: 11001-33-35-010-2019-00129-00
Demandante: **MARÍA UBALDINA ORTÍZ BONILLA Y SANDRO VARGAS VERGARA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARÍA UBALDINA ORTÍZ BONILLA** con cédula de ciudadanía No. **23.966.665** y **SANDRO VARGAS VERGARA** con cédula de ciudadanía No. **13.748.812**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de la familia, el trabajo, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Se reconocerá personería al abogado postulante para actuar en representación de los accionantes, dado que el poder se ajusta a los lineamientos contenidos en el artículo 74 y 89 del Código General del Proceso.

Finalmente, en relación con la petición de las pruebas testimoniales solicitadas por los accionantes, se niega la misma por encontrarse innecesaria, toda vez que con los documentos aportados, el Despacho puede analizar si es procedente la tutela como mecanismo transitorio.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Comandante de la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, o quienes hagan sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte accionante.

TERCERO: Notificar por estado la parte accionante, la admisión de la presente acción.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor WILSON JAVIER FRANCO HERMINA, con cédula de ciudadanía No. 79.434.836 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.571 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 MAR. 2019</u> a las 8 A.M.  LUIS ALEJANDRO GUEVARA Secretario

ERG